

Procesamiento Nro. 2637/2016
IUE 103-341/2016

Montevideo, 12 de Octubre de 2016

VISTAS

Estas actuaciones presumariales para expresar los fundamentos del auto de enjuiciamiento emitido el día de la víspera.

RESULTANDO

I) Que de autos surgen elementos de convicción suficiente respecto de la ocurrencia de los siguientes hechos:

- 1) En horas de la madrugada del día once de octubre de 2016 C. C. D. L. F. y N. L. se dirigían a realizar una compra por la calle Suárez.
- 2) Al llegar a la calle Grito de Asencio son abordadas por M. E. B. C., quien en compañía de dos menores de edad, mediante violencia y amenazas y portando un arma de fuego, le exigieron la entrega del celular que llevaba C. C. D. L. F., concomitantemente revisaron a N. L. en búsqueda de objetos para sustraer.
- 3) El indagado y sus compañeros se dieron a la fuga en dirección a Suárez y Grito de Asencio, C. D. L. los siguió gritando que le habían robado el celular hasta que sintió que la policía los estaba persiguiendo, los agresores fueron detenidos a pocas cuadras del hecho.

II) La damnificada del hecho, C. C. D. L. F., relata que ella iba con su amiga N. L. a realizar una compra cuando ella y su amiga son abordadas por tres sujetos, quienes expresándole “dame el celular o te quemó” se apropiaron de su celular y asimismo revisaron a su amiga a quien apuntaban con algo que la damnificada expresa no saber que era. Cuenta que a continuación el indagado y sus acompañantes se retiran caminando hacia Suárez y Grito de Asencio, doblan ahí y cuando llegan a la esquina comienzan a correr. Expresa que ella iba caminando lento atrás de ellos y gritando “me robaron el celular”, luego los corrió hasta que se enteró que efectivos de la policía estaban persiguiendo a los agresores, por lo cuál volvió al lugar donde se había quedado su amiga.

Expresa que lo sustraído es un celular Alcatel Idol 3, color negro, con bordes plateados y atrás dice Idol tres como si fuera un espejo, tiene un costo de unos \$ 5000 o \$ 6000. A su amiga no le sustraen nada. Ella no vio el arma, pero expresa que su amiga si. Asimismo expresa que el que le hablaba tenía un acento extranjero y que si bien no vio a ninguno de frente, los podría reconocer por la ropa. Afirma que ella los perdió de vista, pero los vecinos le decían a donde habían ido. En diligencia de reconocimiento de personas indica a M. E. B. C. como que le parece que fue uno de los que participó, le parece que es por la voz.

III) M. E. B. C. indagado en Sede Judicial confiesa su participación en el hecho y da cuenta de su situación de vulnerabilidad y desocupación. Expresa que él hacía changas en la feria, las changas se complicaron y no pudo pagar la pensión. En dicha pensión conoció a un chico dominicano, menor de edad, que se llama “A.”. Dicho joven le dijo que iba a salir a “buscar unos celulares”, en el camino se contactó con otro chico menor de edad que se llama A., se encontraron con éste en la calle San Martín casi Vilardebó y tomaron la decisión de atracar. Acto seguido relata que hicieron un reconocimiento por la zona, dando un par de vueltas a la manzana y encontraron dos chicas con un celular

en la mano y un caballero alto y moreno, expresa que cuando el caballero pasó decidieron tomar el celular a la fuerza de la chica, en palabras del mismo “les dijimos que se quedaran quietas que se tranquilizaran, que entregaran el móvil”. Asimismo afirma haber revisado a la segunda chica y que no tenía nada. El indagado relata que después de que el menor de procedencia dominicana agarró el celular decidieron darse a la fuga a pie y a unas cuatro cuadras fueron detenidos. Expresa que fueron perseguidos por las chicas y el referido hombre moreno.

Afirma que portaban un revólver calibre 22 del cual desconoce la procedencia porque era del “dominicano” quien asimismo llevaba el arma. El indagado expresa que a él no le incautaron nada que no fuera suyo y que el móvil del reato era pagar el hospedaje y la comida “fue más la necesidad que otra cosa”. Expresa que si bien sabía que el “dominicano” tenía un arma (porque se la había visto), no sabía que el desapoderamiento iba a ser a mano armada. Por último expresa ser consumidor de drogas a excepción de pasta base.

IV) M. D. A. R. quien comparece como funcionario aprehensor, informa que estaba saliendo del turno y mientras que se encontraba impartiendo directivas al personal entrante, se apersonan 3 sujetos no identificados corriendo con uno de sus policías tras ellos, por lo que se suman a la persecución pie a tierra. Los siguen una cuadra y logran la detención de los mismos cuando arriban aproximadamente a la intersección de Grito de Asencio y Bacigalupi. Expresa que acto seguido escuchan sobre una rapiña por comunicación de radio, coincidiendo las características de los sujetos. El funcionario cuenta que a los mismos se le incautan tres celulares, se los lleva a asistir y posteriormente se concurre al lugar donde habían sido detenidos logrando encontrar en el suelo un revólver calibre 22 y un celular que a la postre sería el de la víctima. Ilustra que los presuntos agresores eran dos menores y un mayor y que fueron derivados a Zona 1 de Investigaciones.

V) El Ministerio Público solicitó el enjuiciamiento y prisión de M. E. B. C. como autor penalmente responsable de la comisión de un delito de “Rapiña” especialmente agravado, en grado de tentativa (Art. 5, 341 y 344 del C.P.).

VI) La Defensa solicitó que en atención a los principios de política criminal y en virtud de la primariedad absoluta y confesión del indagado, se decrete que el enjuiciamiento sea sin prisión, solicitando asimismo la aplicación de alguna medida sustitutiva por así solicitarlo el indagado.

VII) La prueba de los hechos considerados surge de las actuaciones acumuladas a autos, a saber: acta de conocimiento; actuaciones cumplidas en sede administrativa; declaración de la damnificada; declaración del indagado; declaración de funcionario aprehensor; diligencia de reconocimiento de personas; acta de incautación; relevamiento fotográfico e informe de Dirección de Información Táctica.

CONSIDERANDO

D) De acuerdo a los hechos reseñados, respecto de los cuales existen elementos de convicción suficiente, se debe imputar prima facie y sin perjuicio de ulterioridades a M. E. B. C. la comisión de un delito de “Rapiña” especialmente

agravado, en grado de tentativa y en calidad de autor, por ajustarse su conducta a lo dispuesto en los Arts. 5, 59 inc. 4, 60, 341 Nral. 2 y 344 del Código Penal.

II) Sin perjuicio de que se tiene en cuenta la gravedad ontológica de la conducta cumplida, considerándola confesión, la primariedad absoluta que reviste el indagado, las circunstancias fácticas que prima facie se presentan en el hecho y demás emergencias de autos, no se dispondrá para M. E. B. C. prisión preventiva, disponiéndose en su lugar el cumplimiento de una medida sustitutiva consistente en el deber de procurar el ingreso a un sistema de trabajo-educación dentro del Ejército Nacional, debiendo en el término de 30 días justificar por lo menos el cumplimiento de la intención con algún documento expedido por dicha autoridad.

En mérito a los fundamentos expresados y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 12 y 15 de la Constitución de la República; Arts. 1, 3, 5, 18, 59 inc. 4, 60, 341 Nral. 2° y 344 del Código Penal y Arts. 125 y 127 del Código del Proceso Penal se

R E S U E L V E

1°) Dispónese el enjuiciamiento sin prisión bajo caución juratoria de M. E. B. C. imputado de la comisión de un delito de "Rapiña" especialmente agravado, en grado de tentativa y en calidad de autor penalmente responsable, quien deberá cumplir las medidas sustitutivas consignadas en el Considerando II.

2°) Líbrese oficio al Ejército Nacional, poniéndole de manifiesto que el enjuiciado debe cumplir la medida sustitutiva de ingresar a sus cuadros si fuere pertinente desde el punto de vista interno.

3°) Solicítense y agréguese los antecedentes policiales y judiciales y los informes complementarios que fueren menester.

4°) Ténganse por incorporadas al sumario las precedentes actuaciones, con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.

5°) Téngase por designada y por aceptada a la Defensora Pública.

6°) Pasados 30 días ofíciase al Ejército Nacional a fin de que informe si el encausado de autos se presentó ante la Institución.